



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: NANCY CECILIA CORTÉS RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO OSPINO CAMARGO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-002-2009-00629-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, SE INADMITE por no reunir los requisitos del artículo 90-1 C. G. del P, en concordancia con el artículo 82-4-8, *ibídem*, así:

1. Artículo 90–1 C. G. del P.

1.1. Art. 82-4 *ejusdem*.

1.1.1. Las pretensiones de la demanda no muestran claridad y precisión, porque i) no especifica el porcentaje del IPC utilizado para cobrar la diferencia mensual dejada de cancelar durante los años 2011 a 2021, por cuanto expresa que para 2011 es de \$6.340; 2012 es \$7.696; 2013 equivale a \$5.222; 2014 de \$4.254 y así sucesivamente hasta 2021; sin embargo, el autorizado por el DANE, es como se clarifica a continuación:

AÑO	I.P.C.	CUOTA MENSUAL	DIFERENCIA
2011	3.73%	\$207.460	\$7.460
2012	2.44%	\$212.522	\$12.522
2013	1.94%	\$216.645	\$16.645
2014	3.66%	\$224.574	\$24.574
2015	6.77%	\$239.778	\$39.778
2016	5.75%	\$253.565	\$53.565
2017	4.09%	\$263.936	\$63.936
2018	3.18%	\$272.329	\$72.329
2019	3.80%	\$282.678	\$82.678
2020	3.51%	\$292.600	\$92.600
2021	1.61%	\$297.311	\$97.311

ii) pretende cobrar la diferencia mensual de las cuotas alimentarias a partir de 2019, a pesar de que habiéndolas actualizados ya se encuentra incluida esa diferencia desde enero de 2019 a mayo de 2021 con el incremento del IPC,

independientemente de estar errado en el porcentaje utilizado, como quedó dicho, aclarando el despacho que la cuota de 2021 se le aplicó el porcentaje correcto; iii) liquida intereses moratorios, muy a pesar que son los legales contenidos en el artículo 1617 C. C., correspondiente al 6% anual.

2.- Artículo 82-8 C. G. del P.

2.1. Invoca la Ley 75 de 1968 no aplicable al proceso ejecutivo. Es de aclarar que el año en que fue expedida la Ley 1098 es 2006 y no 2005 como se cita.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena de su rechazo.

TENER a la doctora MARÍA FERNANDA CÓRDOBA TORRENEGRA quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora NANCY CECILIA CORTÉS RODRÍGUEZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

FREKAS.

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da14eb225b5f3c562f594dfafb82d673552a8534bedb716ce3b72bea04fb27f5**

Documento generado en 16/06/2021 07:13:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>